



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- P007-2019-00129-01

Demandante:

NEYSEE DE JESUS ALVAREZ MORENO

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y
CESANTIAS S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

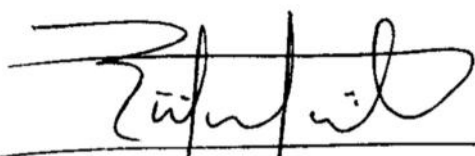
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, frente al fallo emitido el 26 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

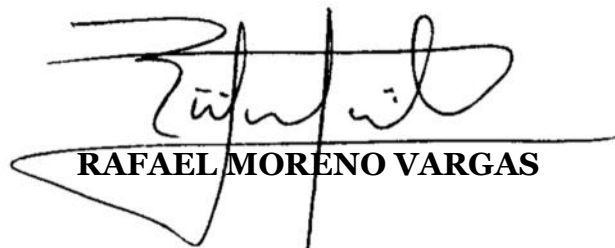
**PROCESO ORDINARIO LABORAL de DORIS CECILIA ALARCON PEREZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-011-2015-00562-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P No. 268.676 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JAIRO JOSÉ OVIEDO HERNÁNDEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP OLD MUTUAL S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 48 a 60 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$158.015,10**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$37.591.792** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

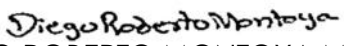
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyecto: YCMR

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 229 a 232.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

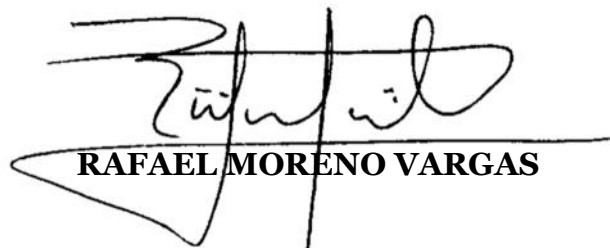
**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALBA RUTH SUAREZ CARDONA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-033-2017-00785-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor IVAN DARÍO BLANCO ROJAS, identificado con C.C. 80.221.256 y T.P No. 205.113 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

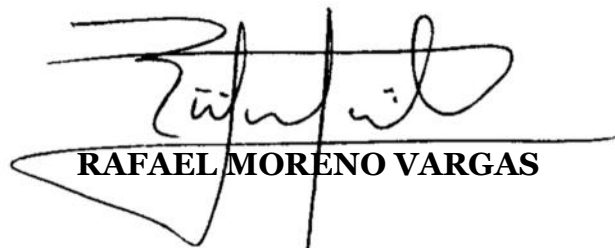
**PROCESO ORDINARIO LABORAL de NANCY PATRICIA CORTÉS
QUIMBAY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-039-2019-00253-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor SANTIAGO BERNAL PALACIOS, identificado con C.C. 1.016.035.426 y T.P No. 269.922 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PATRICIA ANGELICA HURTADO TURBAY** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** –

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900345 01

Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MERY SOFIA VARGAS POO Y OTROS** CONTRA **COOPHIA SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 13201800009 02

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSA MARÍA CORREDOR DE GAITAN** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 02201900102 01

mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEIDY MARCELA PULIDO DURAN** CONTRA **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 02201900022 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada (PROTECCIÓN S.A)** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora CAROLINA RUBIO BLANCO, y de sus hijos JOSTHING FELIPE HENAO RUBIO, JOEL STIVEN, BRYLLIND VALENTINA y DILAN SEBASTIAN HENAO SÁNCHEZ, a partir del día 22 de junio de 2014, por el fallecimiento del señor DOONIS STIVENSON HENAO LOAIZA (q.e.p.d), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en un porcentaje equivalente al 50% para su esposa y el estante para sus 4 hijos en un porcentaje del 12,5% para cada uno de ellos.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$342.023.218** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (PROTECCIÓN S.A)**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 311



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**PROTECCIÓN S.A**).

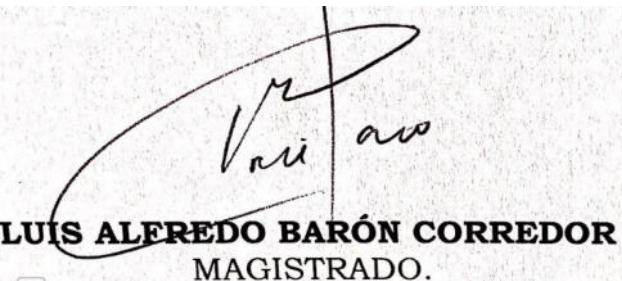
SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada (JHON ALEJANDRO HERRERA ZAMUDIO)** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el ordinal tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2017 previo calculo actuarial, teniendo como salario de referencia el salario mínimo legal mensual vigente y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor del señor JULIAN CAMILO ZAMUDIO CEPEDA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$46.381.993,97** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (JHON ALEJANDRO HERRERA ZAMUDIO).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 134.



RESUELVE

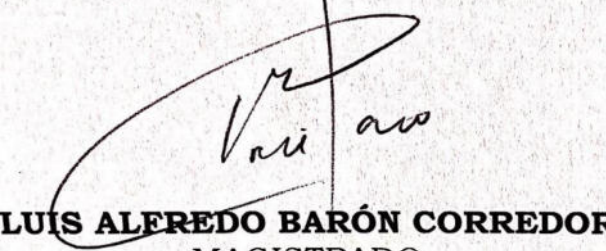
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**JHON ALEJANDRO HERRERA ZAMUDIO**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada (INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA)** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor JOSÉ BENJAMIN IMITOLA CONTRERAS, por el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 1980 al 8 de enero de 1991 conforme calculo actuarial, teniendo como salario de referencia el de enero del año 1991.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$144.817.411,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

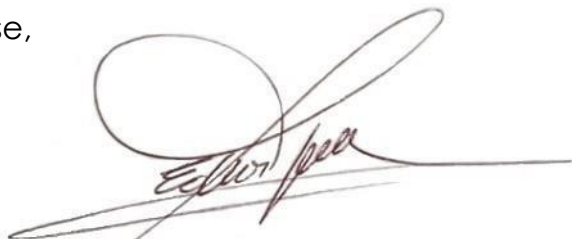
²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 175.



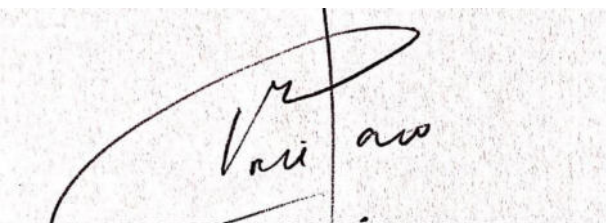
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente. Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA CORREA** CONTRA **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala las solicitudes de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de julio de 2020, presentada por los apoderados de las demandadas Seguros de Vida Suramericana S.A., y BP Energy Company Ltd, en las que los extremos pasivos persiguen lo siguiente:

Por parte de la sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, la misma peticiona se aclare o adicione la resolutive de la providencia de 31 de julio de 2020, en los siguientes términos: i) disponer que el periodo que dejó de depositar BP Energy Company Colombia Ltd, corresponde al interregno de 1° de agosto de 2011 al 25 de mayo de 2013; ii) que para efectos del cálculo de las cotizaciones adeudadas por parte de BP Energy Company Colombia Ltd., aquella deberá informar a Seguros de Vida Suramericana S.A. a más tardar dentro del término que determine el Honorable Tribunal, cuál fue el ingreso base de cotización (IBC) del Sr. Carlos Augusto Estrada Valencia (q.e.p.d.), durante el periodo en mora, debidamente discriminadas de manera mensual; iii) que dicha entidad realizará el cálculo del valor de las cotizaciones, sus intereses y cálculo actuarial de las mesadas pensionales pasadas, presentes y futuras



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ordenadas en la sentencia, con base en la información que brinde BP Energy Company Colombia Ltd. en las planillas respectivas, y iv) que la condena a intereses moratorios también deben ser pagados por BP Energy Company Colombia Ltd., a favor de Seguros de Vida Suramericana S.A.

En lo que atañe a **BP Energy Company Colombia Ltd**, ruega por la adición y/o aclaración de la providencia, a efectos que se imparta condena en concreto, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., ello, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, de no prosperar las solicitudes antes referidas, peticionan las encartadas la concesión del recurso extraordinario de casación.

Con el propósito de atender las solicitudes planteadas por los memorialistas, empieza por indicar esta Corporación que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de las normas transcritas que tanto la aclaración como la adición de las decisiones judiciales son mecanismos específicos y restrictivos, a los que es dable recurrir exclusivamente cuando dentro de la sentencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive en el caso de aclaración, o cuando se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de manifestación, en el caso de la adición.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene, que mediante sentencia de 31 de julio de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras, «**CONDENAR a LA SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a reconocer y pagar la prestación pensional de sobrevivientes a favor de Claudia Cristina Gaviria Correa, en condición de cónyuge supérstite del causante en porcentaje del 50% de la prestación pensional, y las menores Isabela Estrada Gaviria y Luciana Estrada Gaviria, en un porcentaje del 25% para cada una, debiéndose precisar, que una vez se extinga el derecho en cabeza de las menores hijas, se incrementará en el 100% de la mesada a favor de Claudia Cristina Gaviria Correa, a partir del 28 de marzo de 2013, ello claro está, una vez la empleadora **BP ENERGY COMPANY COLOMBIA LTD**, sufrague los dineros que por concepto de cotizaciones dejó de depositar y previo cálculo actuarial que con ese propósito expida la dicha ARL», y a renglón seguido del mismo numeral se dispuso que «Dicho pago deberá realizarse a plena satisfacción de la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme al cálculo actuarial que esta última genere, en los precisos términos que dispone el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, de conformidad a en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia»

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración y/o complementación elevado por la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., advierte la Sala que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y mucho menos omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que frente al primero de los puntos que persigue la accionada se adicione o complemente la sentencia de 31 de julio de 2020, esto es, la fijación en concreto de los extremos en que la sociedad BP Energy Company Colombia Ltd, dejó de cotizar al sistema de riesgos profesionales, dicho aspecto, al sentir de la Sala, no



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ofrece oscuridad en su entendimiento, ello si se tiene en cuenta que a lo largo de la providencia se expresó que en el plano de la realidad no operó la suspensión del contrato de trabajo, lo que de contera conlleva, a que desde el inicio de la relación laboral y hasta la muerte del causante, la empleadora se encontraba en la obligación de efectuar los aportes que por ley le correspondían para así cubrir la contingencia derivada de los riesgos laborales; razón por la cual, al disponer el fallo, que dicho reconocimiento se hará *«una vez la empleadora BP ENERGY COMPANY COLOMBIA LTD, sufrague los dineros que por concepto de cotizaciones dejó de depositar»*, ello implica, que sean todos aquellos aportes que se causaron en vigencia del vínculo laboral, y que no cotizó la empleadora.

De otro lado, en lo que refiere a la adición o complementación de los aspectos sobre los cuales debe versar el cálculo actuarial, los que a sentir de la llamada a juicio, deben contemplar de forma expresa las cotizaciones, sus intereses y cálculo actuarial de las mesadas pensionales pasadas, presentes y futuras, es preciso aclarar que no se hace necesaria la complementación rogada, ello, si se tiene en cuenta que en el providencia atacada, se plasmó de forma diáfana, que el pago deberá realizarse a plena satisfacción de la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme al cálculo actuarial que esta última genere en los precisos términos que dispone el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, supuesto de facto o que implica que la liquidación del citado calculo actuarial deberá contener todos los conceptos y en la forma que establece la norma que regula la materia, por lo que innecesario se torna hacer una manifestación detallada de los conceptos, ya que los mismos se encuentran consagrados en la ley.

Ahora bien, en lo que atañe a la petición de adición y aclaración pretendida por la sociedad BP Energy Company Colombia Ltd, esta tampoco encuentra camino favorable, pues si bien es cierto el artículo 283 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., preceptúa que *«la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

determinados» y a renglón seguido establece que «El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado», lo cierto es, que en el presente caso, no es posible dar aplicación a dicha preceptiva normativa, si se tiene en cuenta que en tratándose de cálculos actuariales, aquellos se encuentran en cabeza de las distintas entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social, conforme lo prevé el Decreto 1887 de 1994, en consonancia con los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, 7° de la Ley 1562 de 2012 y 9° de la Ley 797 de 2003.

Es de precisar, que la resolución de instancia recae precisamente en la previsión normativa antes citada que, en específico, enseña en el inciso 3°, artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 que *«la liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo»*. Conduciendo a concluir, de forma adicional y sumaria, que la concreción reclamada por la norma no se limita a los parámetros numéricos que se impongan en una determinación judicial, sino también las bases jurídicas que la sustentan, más aún, cuando aquellas están diáfananamente fijadas en la ley que gobierna el *sub judice* y debe ser desplegado por quien fue encomendado para tal efecto.

Bajo tal perspectiva, es que emana diáfana la negativa a la adición o complementación de la sentencia.

Por último, y en lo que atañe a la concesión del recurso extraordinario de casación, el mismo será remitido a la oficina de casaciones, lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las peticiones de aclaración, adición o complementación elevadas por las sociedades Seguros de Vida Suramericana S.A., y BP Energy Company Colombia Ltd, frente a la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 019 2018 00228 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÁNGELA JULIETH LÓPEZ VELANDIA
CONTRA DEPÓSITO SOCIAL ESPINOSA Y CIA Y OTROS**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 019 2018 00228 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

EAA 009

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 016 2017 00537 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LINA MARÍA USECHE CONTRA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 010

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 011 2013 00303 05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CONSUELO ARAUJO PEÑA Y OTROS
CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PANFLOTA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 011

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 029 2009 00124 04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 002

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 038 2018 00643 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSÉ DE LA ROCHE
RAMÍREZ CONTRA IMOCOM S.A.S.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 014

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 006 2018 00845 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIÉCER GARZÓN FORERO
CONTRA FONCEP**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 006 2018 00845 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAA 015

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 009 2018 00009 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A. CONTRA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 009 2018 00009 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 070

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2019 00315 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA CECILIA RAMÍREZ VÁSQUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 012 2019 00315 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 111

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 025 2018 00468 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALBERTO DELGADO BARRERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 025 2018 00468 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 114

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 033 2018 00325 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DORA TRUJILLO DE
CÁRDENAS CONTRA UGPP**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 033 2018 00325 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 116

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 019 2019 00420 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN ESCOBAR MURCIA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 019 2019 00420 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 120

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2019 00503 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA OSPINA ÁLVAREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 023 2019 00503 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 121

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 025 2018 00489 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO FRANCISCO BALCÁZAR
GUTIÉRREZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 025 2018 00489 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 122

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 035 2019 00414 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MOISÉS SUÁREZ PÁEZ CONTRA
FONCEP**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 035 2019 00414 02

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 123

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 006 2018 00308 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA PINEDA TRUJILLO
CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 006 2018 00308 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OCS 018

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 015 2018 00513 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLAVIO ANTONIO RUBIANO
CAMACHO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 015 2018 00513 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OCS 020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>125</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 010 2019 00073 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del **miércoles treinta (30) de septiembre del año en curso**, la cual será escrita.*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 010 2019 00073 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OCS 021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00389 01
RI: S- 2640-20
De: BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO SANDOVAL
LUNA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, el medio magnético allegado, obrante a folio 228 del expediente, se encuentra dañado, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2017 00813 01
RI: S- 2621-20
De: ELIANA RODRÍGUEZ UNIBIO
Contra: METABÓLICAS SAS

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2020, obrante a folio 05 del expediente y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de julio de 2020, toda vez que, dentro de las diligencias allegadas, no aportó el audio correspondiente a la diligencia realizada el 11 de marzo de 2020, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2015 00881 01
RI: S- 2641-20
De: MARÍA DEL CARMEN ALFEREZ AGUILERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obran los audios de las diligencias realizadas el 22 de julio de 2020 y 29 de julio de 2020, por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue los audios de las audiencias de que trata el artículo 80 del C.P.S.T.S.S., llevadas a cabo los días, 22 de julio de 2020 y 29 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA
CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 05 2018 0302 01
R.I. : S-2423
DE : ANIBAL BENITEZ BARRETO
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., AFP-PORVENIR;
y, COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

No acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, en su escrito visible a folios 270 a 271 del expediente, por no darse los presupuestos de los artículos 285 y 286 del CGP., para tal efecto, por cuanto, la parte resolutive del fallo, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda alguna, ya que, la misma se

274

sustenta con la parte considerativa de la sentencia; no existiendo, tampoco, ningún error de tipo puramente aritmético, ya que, la fecha de exigibilidad del derecho pensional del actor, a partir del 1º de noviembre de 2018, se sustenta con la prueba documental arrimada, quedando definido en legal forma este extremo de la Litis; así las cosas, se denegará la solicitud presentada por el accionante.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección aritmética, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL



Magistrado Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 039 2018 00243 01**

Demandante: **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ CORREDOR**

Demandado: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante, María Isabel Rodríguez Corredor**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020).

A folio 121, allega memorial en donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

La apoderada de la parte demandante **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**, a través de memorial electrónico¹ enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 7 de julio del presente año, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, se dispone:

¹ Folio 120-121

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la **parte demandante**, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

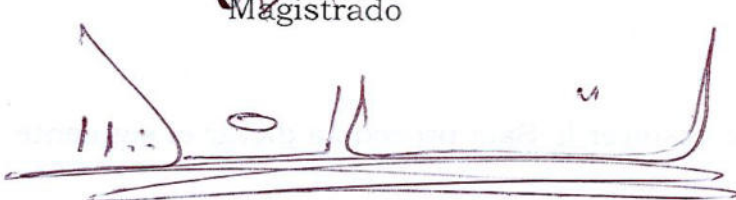
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: PEDRO JAVIER GUTIERREZ PACHON

DEMANDADO: COMERCIAL NUTRESA SAS.

RADICADO: 11001 31 05 012 2017 000645 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 14 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró no probada la recusación formulada por la apoderada del señor PEDRO JAVIER GUTIERREZ PACHON, dra GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA, respecto del Honorable Magistrado dr. DAVID A. J. CORREA STEER

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, contempla la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, mismo que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, sin embargo, desde ya advierte que no es conducente ni pertinente el estudio del recurso incoado contra la providencia judicial que resolvió la declarar no probada la recusación, por las siguientes razones:

i). el Código General del Proceso en su artículo 143 establece: *“(...) En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno. (...)”*

De tal manera que al no contemplar recurso alguno contra la decisión el recurso impetrado por la apoderada es improcedente.

ii-. Respecto de la notificación del auto se encuentra que el auto fue proferido el 14 de agosto de 2020, notificado por estado 109 del 18 de agosto de 2020, tal y como se observa en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/44144320/Estado+109.pdf/1d267fdc-928d-4c33-80cb-90ebe53d15fc> e igualmente se registró en la página de la Rama Judicial en la sección consulta de proceso; el memorial contentivo del recurso se radicó el 2 de septiembre de 2020, esto es por fuera de la oportunidad procesal para este efecto, si se tiene en cuenta que la apoderada contaba hasta el 20 de agosto del año en curso para la interposición del mismo.

Inicio - Información General - Contactenos - Ver Mas Tribunales

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Rama Judicial > Tribunales Superiores > SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ > Inicio > Estados > 2020

Estados Electrónicos

Mayo Junio Julio **Agosto** Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Comunicados Presidencia

No. Estado	Fecha del Estado	Estado	Providencias
100	03/08/2020	Estado	Providencias/Providencia
101	04/08/2020	Estado	Providencias
102	05/08/2020	Estado	Providencias
103	06/08/2020	Estado	Providencias
104	10/08/2020	Estado	Providencias
105	11/08/2020	Estado	Providencias (1) (2)
106	12/08/2020	Estado	Providencias
107	13/08/2020	Estado	Providencias
108	14/08/2020	Estado	Providencias
109	16/08/2020	Estado	Providencias
110	18/08/2020	Estado	Providencias
111	20/08/2020	Estado	Providencias
112	21/08/2020	Estado	Providencias
113	24/08/2020	Estado	Providencias
114	25/08/2020	Estado	Providencias
115	26/08/2020	Estado	Providencias
116	27/08/2020	Estado	Providencias
117	28/08/2020	Estado	Providencias
118	31/08/2020	Estado	Providencias

Inicio

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Autos

Avisos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Cronograma de Audiencias

Estados

- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016

Edictos

Fijaciones

Historio Procesal

Notificaciones

Proceso a despacho

Inicio - Información General - Contactenos - Ver Mas Tribunales

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Rama Judicial > Tribunales Superiores > SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ > Inicio > Estados > 2020

Estados Electrónicos

Mayo Junio Julio **Agosto** Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Comunicados Presidencia

No. Estado	Fecha del Estado	Estado	Providencias
100	03/08/2020	Estado	Providencias/Providencia
101	04/08/2020	Estado	Providencias
102	05/08/2020	Estado	Providencias
103	06/08/2020	Estado	Providencias
104	10/08/2020	Estado	Providencias
105	11/08/2020	Estado	Providencias (1) (2)
106	12/08/2020	Estado	Providencias
107	13/08/2020	Estado	Providencias
108	14/08/2020	Estado	Providencias
109	16/08/2020	Estado	Providencias
110	18/08/2020	Estado	Providencias
111	20/08/2020	Estado	Providencias
112	21/08/2020	Estado	Providencias
113	24/08/2020	Estado	Providencias
114	25/08/2020	Estado	Providencias
115	26/08/2020	Estado	Providencias
116	27/08/2020	Estado	Providencias
117	28/08/2020	Estado	Providencias
118	31/08/2020	Estado	Providencias

Inicio

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Autos

Avisos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Cronograma de Audiencias

Estados

- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016

Edictos

Fijaciones

Historio Procesal

Notificaciones

Proceso a despacho

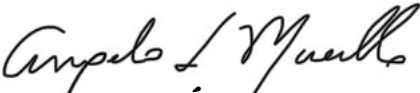
En ese orden de ideas, como la decisión recurrida por la parte actora, no es susceptible de recurso alguno, se rechaza el recurso presentado por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE HORACIO ALVINO SALCEDO
CONTRA FONCEP**

RAD 017-2018-00521-01

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE los recursos de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 125 del 9 de septiembre de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL ROSARIO SOTO MOLINA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 025-2017-00228-01

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2020, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se constata que el disco compacto contentivo de la audiencia celebrada ese mismo día, no fue incorporado a las diligencias, lo que impide resolver el asunto sometido a consideración de la suscrita Magistrada Ponente.

En ese orden, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 125 del 9 de septiembre de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO LEON SOTO CONTRA COLPENSIONES

RAD 031-2019-0589-01

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se constata que el audio contentivo de la audiencia celebrada ese mismo día, no fue grabado en el disco compacto que milita a folio 165, lo que impide resolver el asunto sometido a consideración de la suscrita Magistrada Ponente.

En ese orden, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 125 del 9 de septiembre de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA MILENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de **FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO SOCIAL**.

EXP. 11001 31 05 013 2019 00764 02.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo a término fijo acaecida el 15 de diciembre de 2018, debido a su estabilidad laboral manifiesta; en consecuencia se condene a la demandada a reinstalarla sin solución de continuidad, con el pago de los salarios dejados de percibir desde el 26 de julio de

2017 hasta cuando se efectúe el reintegro, más las prestaciones sociales y vacaciones, aportes a pensión y salud dejadas de percibir y de cotizar desde el 15 de diciembre de 2018, junto con las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y 26 de la Ley 361 de 1997, y la indexación (f.º 3, 4, 355, 356). En el capítulo VII de la demanda, solicitó como petición especial el amparo de pobreza con el argumento de estar representada por una abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo (f.º 13, 366).

II. TRÁMITE

Previa subsanación, la demanda se admitió el 10 de diciembre de 2019, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, así mismo, se negó el amparo de pobreza solicitado, bajo el argumento de que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código General del Proceso, al no afirmar bajo la gravedad del juramento su situación, y por no presentar la petición en escrito separado (f.º 368, 369).

La demandante interpuso recurso de reposición el 13 de diciembre de 2019, con la finalidad de que conceda el amparo de pobreza en la medida en que está siendo representada a través del servicio público gratuito de la Defensoría del Pueblo, destinado a quienes demuestran que no están en la capacidad económica para costear los servicios de un abogado particular. Solicitó en subsidio, que se acepte la nueva solicitud de amparo de pobreza que efectuó en escrito separado y bajo la gravedad de juramento, con el fin de no ser condenada en costas, agencias en derecho, pago de auxiliares de la justicia que eventualmente se llegaren a necesitar dentro del proceso y todas las expensas procesales que se requieran para poder ejercer el derecho al acceso a la administración de justicia (f.º 370-372).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 20 de enero de 2020, desató el recurso en forma negativa bajo los mismos argumentos, y agregó, frente al escrito separado que allegó la demandante con el recurso, que si bien se reúnen los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso [sic], en materia laboral no aplica esa figura al no estar consagrada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que lo reclamado se trata de un derecho litigioso a título oneroso con base en un contrato de trabajo, que tiene la característica de ser consensual, bilateral, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo, según lo indicado en sentencia C-478-2007 (f.º 373-375).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para que el amparo de pobreza solicitado el 13 de diciembre de 2019 se conceda, dado que desde el momento en que fue despedida por la demandada, en forma discriminatoria por razones de su salud, no ha podido conseguir trabajo debido a su delicado estado de salud, máxime cuando sus derechos fundamentales fueron transitoriamente protegidos a través de una acción de tutela, con el fin de cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, y aquí está solicitando un derecho subjetivo propio derivado de su trabajo, y no, un derecho litigioso de un tercero, adquirido a título oneroso, por ende, no tiene los medios económicos para contratar un abogado de confianza (f.º 376-380).

El *a quo* mantuvo su decisión en proveído del 31 de enero de 2020, bajo los mismos argumentos expuestos anteriormente (f.º 381,

382), y el recurso de apelación fue concedido por esta Colegiatura, el pasado 10 de agosto, al desatarse favorablemente el recurso de queja impetrado por la demandante (f.º 395-398).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta sala de decisión tendrá como problema jurídico el verificar la viabilidad o no de conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Como en materia laboral, no se encuentra regulada la figura del amparo de pobreza, se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de verificar los requisitos, trámite y efectos de dicha solicitud, sin olvidar que por su naturaleza, esta debe ser acompañada de las pruebas que la respaldan o que se pretendan hacer valer, pues su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario.

Es así, que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos (CSJ STL4890-2018, AL1193-2017, AL4878-2018, AL2402-2019 y AL1086-2020).

Se constata en el presente caso, que aun cuando la petición en la que la demandante señaló bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, los gastos del proceso tales como: costas, agencias en derecho, pago de auxiliares de la justicia y las correspondientes expensas procesales, y que por tal motivo está representada por una abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo (f.º 372); lo cierto es, que no obra prueba de que en efecto, la mencionada entidad hubiera expedido la correspondiente ficha o estudio socioeconómico que adujo haber aportado con la demanda (f.º 13, 366), solamente se anexó a f.º 23 el acta de derechos y obligaciones del usuario expedida el 31 de octubre de 2019, pero de la misma no se logra verificar la situación económica que tenía Sandra Milena González Rodríguez para el 13 de diciembre de 2019, ni para el 1.º de noviembre de 2019, cuando radicó la demanda (f.º 350), al tenor de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 24 de 1992, 2.º y 43 de la Ley 941 de 2005.

De manera que, la demandante no allegó prueba si quiera sumaria de que está imposibilitada económica o socialmente para proveer por sí misma la defensa de sus derechos y asumir su representación judicial, como lo afirmó en su solicitud de amparo ni de los motivos existentes para ese momento y por los cuales consideraba debía prosperar el mismo, verdadera razón por la cual, la Sala debe confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que más adelante, por hechos ocurridos con posterioridad a esta decisión, se eleve una nueva solicitud de amparo.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, pero de acuerdo con lo
considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

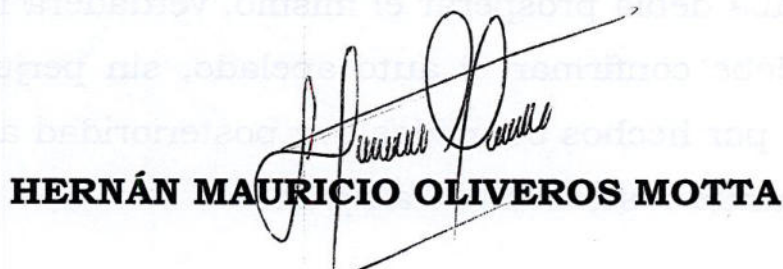
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 33-2018-00239-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA INES GAVIRIA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, o a quien corresponda presentar nueva ponencia, indicando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

(Rad. 11001310503320180023901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 07-2018-00469-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL EDUARDO MURCIA
RODRIGUEZ SENDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese en anotación en el estado,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

(Rad. 11001310500720180046901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 29-2018-00618-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR CONTRERAS SANCHEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, o a quien corresponda presentar nueva ponencia, indicando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

(Rad. 11001310502920180061801)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 36-2018-00039-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA LUISA POSADA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

(Rad. 11001310503620180003901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 15-2019-00129-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUDITH TERESA CABRA VASQUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaría, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, o a quien corresponda presentar nueva ponencia, indicando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310501520190012901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 23-2018-00528-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LEONARDO CASTRO SALGADO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifiquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310502320180052801)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 05-2018-00011-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY CASAS USECHE CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, o a quien corresponda presentar nueva ponencia, indicando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310500520180001101)